



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA
Comité de Apelaciones

APELACIÓN 575/17

Madrid, 29 de Junio de 2017

Constituido al efecto el Comité de Apelaciones de la RFEV, en relación con la APELACIÓN promovida por XXX, por los miembros que al margen se relacionan se adoptó la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de Abril de 2017, durante la celebración de la Copa de España de Optimist 2017, celebrada en el Club Náutico de Altea, el Optimist con nº de vela A fue clasificado como UFD en la prueba 6. A presentó una solicitud de reparación que no fue concedida por el Comité de Protestas.

SEGUNDO.- El 27 de Abril de 2017, XXX, representante de la embarcación A, presentó escrito de Apelación ante la RFEV, dando lugar a la apelación 575/17.

TERCERO.- Habiéndose dado traslado de la apelación al Comité de Protestas y las partes, recibíendose los comentarios del Comité de Protestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Copa de España de Optimist es una regata del la RFEV y por tanto, el Comité de Apelaciones de la RFEV tiene atribuida la competencia en los términos de la Primera Prescripción que la Real Federación Española de Vela hace al Apéndice R del Reglamento de Regatas a Vela.

SEGUNDO.- El apelante basa su apelación en un error de procedimiento del Comité de Protestas para determinar los hechos probados. Añade que el Comité de Protestas interpreta que es el regatista quien debe aportar que estaba dentro de línea y no el Comité de Regatas tal como se definen en todas las guías para jurados internacionales publicadas a nivel internacional. Añade que eso es así siempre y cuando sea el Comité de Regatas quien identifica el barco como fuera de línea, pero al valerse de una imagen para determinar el UFD queda en evidencia que es una percepción del Comité de Regatas y por tanto dicha prueba solo puede ser valorada por el Comité de Protestas, entendiéndose que esto es una acción inadecuada del Comité de Regatas y por tanto tiene derecho a una reparación (RRV 62.1(a)).

Se equivoca el apelante al indicar que no ha sido el Comité de Regatas quien ha identificado a A, como fuera de línea. El Comité de Regatas utiliza todos los medios a su alcance para efectuar su trabajo y estos no son solo su propia observación a simple vista, con el desarrollo y popularización de la tecnología los comités de regatas cuentan ahora con imágenes de vídeo tomadas desde las embarcaciones del Comité de Regatas y algunas veces hasta desde drones o por medio de tracking que les ayudan a realizar su trabajo.

Que el Comité de Regatas utilice un vídeo o fotos que ha tomado no significa que no sea su decisión. Esta decisión es una “field of play decision”, es una decisión que se toma en ese momento en el campo de juego en base a la información que el comité de regatas tiene y que, llegado el caso, el Comité de Regatas puede cambiar posteriormente si ve que ha cometido un error en base a lo que dice la regla 90.3 (c) del RRV.

TERCERO.- El Comité de Protestas en sus alegaciones expone, entre otras cosas:

- Que los hechos probados se determinaron en base a la manifestación por parte del comité de regatas de que el barco A fue identificado de manera inequívoca infringiendo la regla 30.3.
- Que el ahora apelante no aportó ninguna prueba concluyente que indujese a creer que no infringió dicha regla. El vídeo que facilitó como prueba no da ninguna referencia de la línea ni tiene una perspectiva que permita ubicar al barco con respecto a la misma.

El Comité de Regatas es quien está situado en la posición óptima para determinar los barcos que están fuera de línea y salvo que se aporte alguna prueba concluyente que demuestre lo contrario, su decisión es inamovible. El apelante no aporta ninguna prueba concluyente para demostrar que no infringió la regla 30.3 del RRV, por tanto actuó correctamente el Comité de Protestas al no conceder la solicitud de reparación.

Vistos los fundamentos de derecho este Comité de Apelaciones

RESUELVE

DESESTIMAR la apelación presentada por XXX contra la resolución del caso 6 de la Copa de España de Optimist 2017.

La presente resolución se deberá notificar al apelante, al Comité de Protestas, al club organizador y a la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana.

Resulta de aplicación la regla 71.4 del Reglamento de Regatas a Vela, conforme a la cual “la resolución de la autoridad nacional será definitiva. La autoridad nacional enviará su resolución por escrito a todas las *partes* y al comité de protestas, quienes quedarán obligados por ella”.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a su notificación.

Lo que se le notifica.

Madrid, 29 de Junio de 2017.

El presidente del Comité